

**DICTAN REGLAMENTO DEL D. L. N° 21147
SOBRE EXTRACCION Y TRANSFORMACION
FORESTAL**

DECRETO SUPREMO N° 161-77-AG

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Agricultura a través de la Dirección General Forestal y de Fauna, ha elaborado el Reglamento de Extracción y Transformación Forestal del Decreto-Ley N° 21147;

Que para los fines de lo dispuesto en los Arts. 4° y 6° del citado Decreto-Ley se ha efectuado la coordinación correspondiente con el Ministerio de Industria y Turismo;

De conformidad con el inciso 8, del Art. 154° de la Constitución del Estado;

DECRETA:

Art. 1°.— Apruébase el Reglamento de Extracción y Transformación Forestal del Decreto-Ley N° 21147, elaborado por la Dirección General Forestal y de Fauna, en coordinación con el Ministerio de Industria y Turismo en lo que es de su competencia, que consta de los siguientes: Títulos, Capítulos, Artículos y Disposiciones Transitorias:

Título I.— Disposiciones Generales: Arts. 1° al 14°.

Título II.— De los Contratos de Exploración y Evaluación de Recursos Forestales: Arts. 15° al 32°.

Título III.— De los Contratos de Extracción Forestal.

Capítulo I.— De los Contratos de Extracción Forestal para maderas con fines industriales y/o comerciales, en bosques de libre disponibilidad: Arts. 33° la 64°.

Capítulo II.— De los Contratos de Extracción Forestal para productos diferentes a la madera con fines industriales y/o comerciales: Arts. 65° al 74°.

Título IV — De la Extracción Forestal en Bosques Nacionales: Arts. 75° al 82°.

Título V.— De la Extracción Forestal en Bosques Cultivados: Arts. 83° al 87°.

Título VI.— De la Extracción Forestal por Comunidades Nativas: Arts. 88° al 96°.

Título VII.— De la Extracción Forestal en las Unidades Agropecuarias: Arts. 97° al 103°.

Título VIII.— De la Extracción Forestal con fines de Subsistencia: Arts. 104° al 106°.

Título IX.— De la Transformación de los Productos Forestales: Arts. 107° al 124°.

Título X.— Del Transporte, Pago y Control: Arts. 125° al 131°.

Título XI.— De la Competencia, Infracciones y Sanciones: Arts. 132° al 152°.

Título XII.— De los Procedimientos Administrativos y Registros: Arts. 153° al 163°; y Una Disposición Transitoria.

Art. 2°.— El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Agricultura y de Industria y Turismo.

Lima, 31 de Marzo de 1977.

Gral. de Div. EP. F. Morales Bermúdez C. Presidente de la República.

Gral. de Brig. EP. Luis Arbulú Ibañez, Ministro de Agricultura.

General de Div. EP. Gastón Ibañez O'Brien, Ministro de Industria y Turismo.

**REGLAMENTO DE EXTRACCION Y
TRANSFORMACION FORESTAL**

TITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1°.— El presente Reglamento norma los Capítulos I y IV del Título IV del Decreto-Ley N° 21147, a excepción del que concierne a la extracción, transformación y comercialización de productos de la fauna silvestre.

Art. 2°.— Corresponde a la Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura fijar las condiciones técnicas, administrativas y económicas para realizar la exploración y evaluación de los recursos forestales, la extracción de los productos forestales al estado natural de la flora del bosque y la transformación de los productos forestales que se efectúen en Zonas de Asentamiento Rural determinadas de acuerdo a las normas del Decreto-Ley N° 20653.

Art. 3°.— La exploración y evaluación de los recursos forestales así como la extracción de maderas con fines industriales y/o comerciales, se efectuarán en los Bosques de Libre Disponibilidad, mediante el otorgamiento de Contratos de Exploración y Evaluación de Re-

recursos forestales y Contratos de Extracción Forestal.

En los Bosques Nacionales, la exploración y evaluación de recursos forestales y la extracción de maderas y otros productos forestales diferentes a la madera con fines industriales y/o comerciales sólo serán efectuadas por el Estado.

La autorización para la extracción de maderas con fines industriales y/o comerciales en las tierras de aptitud agropecuaria adjudicadas en aplicación de la Legislación sobre la Reforma Agraria y del Decreto-Ley N° 20653 que deban ser desboscadas para la implantación de cultivos, se efectuará mediante la expedición de Permisos de Extracción Forestal.

En cuanto no se otorguen adjudicaciones en las Zonas de Libre Disponibilidad a que hace referencia el Art. 2° del Decreto-Ley N° 20653, se podrá otorgar Contratos de Extracción Forestal a las Comunidades Nativas y a los pequeños extractores a que hace referencia el Art. 36° del Decreto-Ley N° 21147, con fines industriales y/o comerciales en tierras con aptitud agropecuaria. Para tal efecto, el Distrito Forestal procederá de acuerdo a lo establecido en el Título Tercero del presente Reglamento, dejándose expresamente establecido que el mismo será rescindido en caso de aprobarse un asentamiento rural sobre el área materia del contrato, sin lugar a compensación alguna.

Los beneficiarios con un contrato de extracción forestal a que hace referencia el párrafo anterior, están obligados a efectuar los programas de reforestación en los lugares donde señale el Distrito Forestal y a pagar por los productos extraídos los precios establecidos.

Art. 4°— La extracción forestal con fines industriales y/o comerciales que se efectúe en territorios de las Comunidades Nativas o en las áreas adjudicadas a las Unidades Agropecuarias establecidas en virtud del Decreto-Ley N° 20653 y beneficiario del Decreto-Ley N° 17716, será autorizada mediante el otorgamiento de Permisos de Extracción Forestal no requiriendo para tal efecto que los bosques de producción permanente de maderas sean declarados como Bosques de Libre Disponibilidad.

Art. 5°— La recolección con fines industriales y/o comerciales de plantas alimenticias, ornamentales y medicinales, de hojas, flores, frutos, semilla, tallos, raíces, látex, gomas, ceras y otros, existentes en los bosques naturales, a excepción de las Unidades de Conservación, será autorizada mediante Contratos de Extracción Forestal para productos diferentes a la madera.

En los Bosques Nacionales dicho aprovechamiento será realizado sólo por el Estado. En los Bosques de Protección la autorización procederá siempre que no ocasione la tala o destrucción de las especies forestales y no provoque la alteración de la cobertura arbórea.

Art. 6°— El Ministerio de Agricultura a propuesta de la Dirección General Forestal y de Fauna fijará anualmente por Resolución Ministerial los precios de venta de los productos forestales al estado natural. Los precios de dichos productos variarán de acuerdo a las especies y a los costos de extracción, transporte, reforestación y riesgos y su valor en el mercado. En la determinación de los precios de venta se tomarán en cuenta el costo que representa al Estado la administración del recurso y el control de la extracción.

Las Zonas Agrarias realizarán los estudios según los términos de referencia que aprobará la Dirección General Forestal y de Fauna y con su opinión y propuesta los elevará a dicha Dirección General. Las Zonas Agrarias podrán proponer estos precios a nivel de todo el ámbito de la Zona Agraria o de Distrito Forestal.

Art. 7°— El Ministerio de Agricultura mediante Resolución Ministerial a propuesta de la Dirección General Forestal y de Fauna fijará el valor por unidad de superficie de los bosques a ser otorgados en Contratos de Exploración y Evaluación de Recursos Forestales así como el de otras tasas forestales con fines específicos como investigación para la extracción forestal, ordenación y protección de bosques, el valor de los documentos impresos usados en la Administración y Control Forestal que deben adquirir los extractores y conductores de plantas de transformación y el valor de las tablas y reglas oficiales de

cubicación de los productos forestales en estado natural.

A propuesta de la Dirección General Forestal y de Fauna el Ministerio de Agricultura aprobará por Resolución Ministerial la Tabla Oficial de Cubicación de Madera Rolliza y otras tablas oficiales para otros productos forestales diferentes a la madera. Toda transacción comercial de productos forestales al estado natural estará basada en la medición del producto que efectúe el Distrito Forestal. Los Distritos Forestales se encargarán de reproducir y difundir las tablas oficiales y de confeccionar o de autorizar el uso de las reglas de cubicación.

Art. 8º— Las Direcciones de Zonas Agrarias fijarán mediante Resolución Directoral de acuerdo a las condiciones de extracción existente, la fecha del inicio de la zafra para la extracción forestal la que tendrá una duración de doce (12) meses. En casos especiales, dentro de este lapso se podrán fijar 2 períodos de zafra.

Art. 9º— La Dirección General Forestal y de Fauna aprobará los diámetros mínimos de corta, los formatos de contratos y/o permisos de exploración y evaluación de recursos forestales y de extracción forestal, los documentos impresos que se utilizan en la administración y control forestal, los términos de referencia para los estudios de factibilidad técnico-económica y los programas de reforestación a que hacen referencia los Arts. 31º, 34º, 35º y 36º del Decreto-Ley N° 21147, los términos de referencia para realizar los estudios para fijar el valor por unidad de superficie de los bosques a ser otorgados en contratos de exploración y evaluación forestal, las normas técnicas para construir los caminos forestales y otras normas técnicas para lograr el aprovechamiento racional del recurso forestal.

Art. 10º— En los casos que una solicitud de exploración y evaluación de recursos forestales o de extracción forestal abarque un área que se encuentre dentro de la jurisdicción de más de un Distrito Forestal, el Sub-Director Forestal y de Fauna de la Zona Agraria correspondiente decidirá el Distrito Forestal al que corresponda otorgar el contrato. Similar criterio se aplicará cuando una

solicitud abarque la jurisdicción de un Distrito Forestal y de una Zona Agraria.

Art. 11º— Expedida la autorización para el otorgamiento de Contratos de Exploración y Evaluación de Recursos Forestales o de Extracción Forestal, el interesado tendrá un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de recepción de la notificación para la suscripción del Contrato respectivo, a cuyo vencimiento, y de no haberse verificado la suscripción se declarará abandonada la solicitud.

Art. 12º— Los titulares de concesiones mineras, de contratos de operaciones petrolíferas, de contratos de construcción de caminos públicos o de cualquier otra naturaleza que por las condiciones propias del tributo deben realizar desbosques, están facultados para usar libremente para sus propios fines la madera proveniente del desbosque, debiendo previamente poner por escrito en conocimiento del Distrito Forestal correspondiente la fecha de inicio de sus operaciones adjuntando copia simple del contrato. En caso de haber excedentes de madera o de otros productos forestales diferentes a la madera, para su comercialización, deberán solicitar previamente al Distrito Forestal cada vez que ello se requiere, la debida autorización y pagar por dichos productos los precios establecidos al momento que el Distrito Forestal determine el volumen. El jefe del Distrito Forestal autorizará la comercialización una vez cancelado el valor de los productos forestales mediante un Permiso de Extracción y expedirá las guías de transporte forestal para su movilización.

Art. 13º— Los bancos de arena y otros materiales similares que se encontraren dentro del área otorgada en contrato de extracción forestal, podrán ser utilizados por sus titulares con el único fin de construir los caminos forestales necesarios para el óptimo aprovechamiento del bosque, exentos de todo pago.

Art. 14º— Las áreas boscosas declaradas por Resolución Directoral de la Dirección General Forestal y de Fauna en proceso de regeneración o bajo estudios de investigación, no podrán ser otorgados para ningún otro aprovechamiento, mientras dure el proceso de regeneración o los estudios de investigación.

TITULO II

De los Contratos de Exploración y Evaluación de Recursos Forestales

Art. 15º— El Ministerio de Agricultura podrá otorgar Contratos de Exploración y Evaluación de Recursos Forestales en los Bosques de Libre Disponibilidad por un término de no mayor de dos años sobre una superficie que no exceda del doble de la extensión que pueda autorizarse para la celebración de Contratos de Extracción Forestal. Dicha superficie podrá estar comprendida dentro de un solo lote o estar fraccionada hasta tres sub-lotes.

Estos contratos estarán ubicados sólo a un lado de las carreteras y vías navegables de 1er. y 2do. orden.

Art. 16º— El otorgamiento de Contratos de Exploración y Evaluación de Recursos Forestales requerirá previamente del informe del Órgano de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de la Dirección Zonal Agraria correspondiente sobre la condición de tenencia y/o ocupación del área solicitada.

Art. 17º— Los Contratos de Exploración y Evaluación de Recursos Forestales serán otorgados por el:

- a) Jefe del Distrito Forestal, hasta una superficie menor de diez mil (10,000) hectáreas;
- b) Director de la Zona Agraria, desde diez mil (10,000) hectáreas, hasta una superficie menor de cincuenta mil (50,000) hectáreas;
- c) Director de la Zona Agraria, autorizado por Resolución Ministerial para cada caso, desde cincuenta mil (50,000) hasta doscientos mil (200,000) hectáreas.

Art. 18º— Para la obtención de Contratos de Exploración y Evaluación de Recursos Forestales, el interesado deberá presentar la documentación siguiente:

- a) Solicitud dirigida al Jefe del Distrito Forestal de la jurisdicción, la misma que contendrá los datos siguientes:

—Ubicación del área, extensión del bosque que se afectará y descripción de sus linderos.

—Período que comprenderá el contrato

—Compromiso de realizar los estudios de factibilidad técnico-económica, según los términos de referencia aprobados por la

Dirección General Forestal y de Fauna.

—Compromiso de pagar anualmente el precio por la unidad de superficie establecida, así como de informar cada seis (6) meses sobre el avance de sus estudios.

- b) Plano a escala de 1: 20,000 para superficies de hasta 10,000 Has.; 1: 50,000 para superficies de hasta 50,000 Has.; de 1: 100,000 para superficie de hasta 100,000 Has. y de 1: 150,000 para superficies de hasta 200,000 Has.

- c) Plan de trabajo y calendograma de éste para desarrollar los estudios de factibilidad técnico-económica.

La forma del área que se solicita, hasta donde sea posible deberá tener la forma de un cuadrado o de un rectángulo cuyos lados no excedan de la proporción de uno a cuatro.

Art. 19º— Tratándose de contratos de duración de hasta un año o período menor de éste, el pago a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, será abonado en su totalidad al momento de la suscripción del contrato. Para contratos de duración de hasta dos (2) años, el pago por el primer año se hará al momento de la firma del contrato y por el segundo año o fracción de éste, dentro del primer mes de iniciada el segundo año.

Art. 20º— Los titulares de contratos de Exploración y Evaluación de Recursos Forestales podrán llevar a cabo apertura de trochas, así como extraer, libre de todo pago, muestras de productos forestales con el único fin de investigación, de acuerdo a las estipulaciones que se fijan en el contrato.

Para el traslado de estas muestras, el titular del contrato deberá recabar previamente del Jefe del Distrito Forestal una guía de transporte forestal. El resultado de las investigaciones a que sean sometidas las muestras, deberá ser puesto en conocimiento del Distrito Forestal técnico-económico.

Art. 21º— El Distrito Forestal controlará la ejecución de los estudios de todos los contratos de exploración y evaluación de recursos forestales que se otorguen dentro de su respectiva jurisdicción de acuerdo al plan de trabajo.

En caso de constatar un retraso en la ejecución del plan, notificará al interesado otor-

gándole un plazo prudencial para que active sus trabajos. Vencido el plazo y de persistir el incumplimiento, se procederá a la rescisión del contrato, salvo la existencia de causas de fuerza mayor.

Art. 22º— Cada beneficiario sólo podrá contar con un contrato de exploración y evaluación de recursos forestales al mismo tiempo.

Art. 23º— En caso de que los estudios de exploración y evaluación de recursos forestales concluyeran antes del plazo convenido, el titular del contrato podrá solicitar se dé por terminado el mismo a efectos de solicitar un contrato de extracción forestal dentro del área materia del estudio.

Cuando por causa de fuerza mayor u otras análogas, el titular del contrato se vea impedido de continuar los estudios, podrá solicitar la rescisión de su contrato sin estar obligado a la presentación de los resultados finales del estudio. La rescisión por esta causal no constituye antecedente en perjuicio del titular, siempre que haya cumplido con sus pagos correspondientes y haya presentado los informes de avance semestrales.

Art. 24º— Cuando por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, los estudios no hayan concluido dentro del término fijado en el contrato, éste podrá ser prorrogado por una sola vez sobre la misma área del contrato fenecido y por un término mínimo de un año.

Art. 25º— El titular de un Contrato de Exploración y Evaluación de Recursos Forestales tendrá el plazo de noventa (90) días a partir del vencimiento del mismo para presentar su solicitud de contrato de extracción forestal, acompañada del estudio de factibilidad técnico-económica, o del resultado inventario forestal cuando se traten de contratos de extracción forestal que comprendan superficies hasta de 1,000 Has.

Art. 26º— Al vencimiento del contrato de exploración y evaluación de recursos forestales, dentro de un período de noventa (90) días el interesado está obligado a presentar el estudio de factibilidad técnico-económico realizado en cuatro (4) ejemplares ante el Organismo del Ministerio de Agricultura que otorgó el contrato.

Art. 27º— Según el resultado de sus estudios, el titular de un contrato de exploración y evaluación de recursos forestales, podrá solicitar el correspondiente contrato de extracción forestal hasta en tres (3) lotes diferentes, los cuales deberán estar comprendidos dentro del área materia del contrato de Exploración y Evaluación de Recursos Forestales.

Art. 28º— Son causales de rescisión de los contratos de exploración y evaluación de recursos forestales los siguientes:

- a) Comercializar las muestras extraídas;
- b) Incumplir con el avance del estudio y/o presentación de informes;
- c) No efectuar el pago anual del primer mes del segundo año para contratos de duración de hasta dos (2) años.

La rescisión de las causales señaladas en este artículo inhabilita al interesado a beneficiarse con un contrato rescindido.

Art. 29º— La rescisión de contratos de exploración y evaluación de recursos forestales será declarada administrativamente de acuerdo al procedimiento siguiente: El Jefe del Distrito Forestal realizará una inspección ocular y/o actuará las pruebas que estime pertinentes, para lo cual citará a los interesados quienes podrán formular observaciones u oposiciones hasta en el acto mismo de la inspección ocular; el Distrito Forestal elevará el informe a la Dirección Zonal, la cual mediante Resolución Directoral rescindiré el contrato si así correspondiera. Cuando el contrato comprenda superficies de menos de diez mil (10,000) hectáreas, la rescisión correspondirá al Jefe del Distrito Forestal mediante Resolución Jefatural.

Art. 30º— Los recursos impugnativos que se interpongan por rescisión de contratos serán resueltos en los casos siguientes:

- a) Por el Jefe del Distrito Forestal en primera instancia cuando le corresponda la rescisión del contrato.
- b) Por el Director de la Zona Agraria en segunda instancia, cuando la rescisión del contrato le corresponda al Jefe del Distrito Forestal;
- c) Por el Director de la Zona Agraria en primera instancia, cuando le corresponda la rescisión del contrato;

b) Por el Director General de la Dirección General Forestal y de Fauna en segunda instancia, dando la rescisión del contrato de extracción al Director de la Zona Agraria, señalando la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente con cuya notificación quedará agotada la vía administrativa.

Art. 31º— El otorgamiento, rescisión y resultados de los estudios de los contratos de explotación y evaluación de recursos forestales, deberán hacerse conocer, en su caso, a la Dirección General Forestal y de Fauna en un plazo no mayor de tres meses.

Art. 32º— No existe propiedad intelectual sobre los estudios y/o procedimientos de investigación que se hayan efectuado en las áreas comprendidas o contratos de explotación y evaluación de recursos forestales. El Ministerio de Agricultura podrá hacer uso de ellos practicándolos o promoviéndolos para el beneficio de la actividad forestal.

TITULO TERCERO

De los Contratos de Extracción Forestal

CAPITULO I

De los Contratos de Extracción Forestal para Maderas con Fines Industriales y/o Comerciales, en Bosques de Libre

Disponibilidad

De las Solicitudes

Art. 33º— Son requisitos indispensables para obtener contratos de extracción forestal para madera los siguientes:

1) Que el interesado presente una solicitud con indicación precisa de sus generales de ley, ubicación y plano del área, la escala de 1: 20,000 a 1: 50,000 para el caso de contratos que comprendan superficies hasta 1,000 hectáreas y a las escalas que se señalan en los términos de referencia de los estudios de factibilidad técnico-económica, para el caso de contratos que comprendan superficies superiores a 1,000 hectáreas, extensión del bosque que se afectara, especies maderables que desee extraer y sus dimensiones expresadas en metros lineales no mayor a 100 metros de tiempo descaído;

b) Cuando la superficie que se solicita sea superior a un mil (1,000) hectáreas, el interesado deberá presentar los estudios de factibilidad técnico-económica que contenga un plan de manejo proyectado a rotaciones no menores de veinte (20) años; extraer por lo menos veinte (20) especies maderables diferentes y comprometerse a ejecutar el programa de reforestación entre el primer y penúltimo año de vigencia del contrato y de sus renovaciones sucesivas

c) Cuando la superficie que se solicite sea de hasta un mil (1,000) hectáreas, el interesado deberá extraer por lo menos seis (6) especies maderables diferentes, en una proporción tal que el volumen de ninguna de ellas sea superior al treinta por ciento (30%) del volumen total solicitado.

Art. 34º— El número de especies a extraer a que se refiere los incisos b) y c) del artículo anterior será exigible sólo cuando se trate de bosques naturales heterogéneos. En los bosques naturales homogéneos el Jefe del Distrito Forestal determinará el número de especies por extraer.

Art. 35º— Se podrá reducir la extensión y/o el volumen de madera solicitada, si resultara excesiva en función de la capacidad operativa del solicitante.

Art. 36º— Los estudios de factibilidad técnico-económica y el plan de manejo respectivo a que se hacen mención en el inc. b) del Art. 33º del presente Reglamento, deberán presentarlos según los términos de referencia aprobados por la Dirección General Forestal y de Fauna y estarán refrendados por un ingeniero forestal, ingeniero especializado en Desonomía, o ingeniero con experiencia mínima de dos (2) años en trabajos forestales, inscrito en el Colegio de Ingenieros del Perú y registrado en el Ministerio de Agricultura.

Art. 37º— Hasta donde sea posible las áreas que se otorgan en contrato de extracción forestal, deberán tener forma cuadrada o rectangular teniendo como límites, referencias naturales claramente identificables, cuyos lados no excederán la proporción de uno a cuatro. En caso de superficies de forma irregular, el área en metros cuadrados dividida por la distancia en metros lineales existentes en

tré sus extremos más apartados, permitirá obtener el ancho promedio y la proporción entre éste y la distancia entre los puntos extremos no podrán igualmente exceder de la proporción de uno a cuatro.

Art. 38º— Las áreas de los contratos de extracción forestal con frente a carreteras y vías navegables de primer y segundo orden, estarán ubicadas sólo a un lado de los mismos y sus formas se ajustarán en la medida de lo posible a la proporción señalada en el artículo anterior, manteniéndose, tanto como se pueda perpendicular a las referidas vías.

Art. 39º— El otorgamiento de contratos de extracción forestal requerirá previamente del informe del Organismo de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de la Dirección Zonal Agraria correspondiente sobre la condición de tenencia y/o ocupación del área solicitada.

El Distrito Forestal, en casos necesarios, verificará mediante inspección ocular, el plano de ubicación del bosque, así como de las especies solicitadas.

Art. 40º— Las solicitudes para renovar contratos de extracción forestal para maderas en la misma área, se presentarán ante la Jefatura de los Distritos Forestales y de las Direcciones de las Zonas Agrarias, según corresponda la instancia administrativa, desde un (1) año antes de la fecha de expiración del contrato y hasta sesenta (60) días después. Sólo se aceptará la renovación del contrato en caso que se hayan cumplido con los programas de reforestación para el caso de contratos sobre superficies de hasta 1,000 hectáreas o con el plan de manejo para el caso de contratos superiores a 1,000 hectáreas.

Art. 41º— Cuando una misma área sea solicitada simultáneamente por dos o más personas o empresas y el trámite de las solicitudes no se haya iniciado, se observará el orden de prioridades establecidas en el Art. 30º del D.L. 21147.

Una vez iniciado el trámite de una solicitud, ésta no podrá ser anulada para favorecer la presentación posterior de una solicitud de una empresa de mayor prioridad.

Se tendrá por iniciado el trámite de una solicitud, cuando se le ha dado por recepción en forma completa.

De los Contratos

Art. 42º— La extracción de maderas al estado natural de los Bosques de Libre Disponibilidad se hará mediante la celebración de Contratos de Extracción Forestal, los que tendrán como fecha de iniciación el día en que se firman, y de expiración, la de finalización de la zafra en la Zona Agraria correspondiente.

Art. 43º— En todo contrato deberá constar las generales de ley del peticionario, la ubicación del bosque, extensión afectada, maderas, especies y volúmenes correspondientes a extraer anualmente, zafras comprendidas, precios de los productos, condiciones económicas y técnicas que garanticen la ejecución del contrato, y de repartir anualmente el 33% de la renta neta entre los trabajadores cuando se trate de empresas privadas.

Art. 44º— A excepción de los casos previstos de los Arts. 54º, 93º, 96º, 97º y 98º del presente Reglamento y de los contratos que se celebran con las empresas asociativas de interés social, el beneficiario de un contrato de extracción forestal depositará en el Distrito Forestal, al momento de la firma del mismo, como garantía, el 20% del valor de los productos a extraer en el primer año de vigencia del contrato. A partir del segundo año, el depósito de garantía deberá hacerlo efectivo dentro de los 60 días de iniciada la zafra, en base a los volúmenes a extraer anualmente, salvo causas de fuerza mayor debidamente comprobadas por el Distrito Forestal. En este caso, el depósito de garantía abonado en la zafra anterior será válido para la zafra correspondiente.

Art. 45º— Los contratos de extracción forestal para maderas serán otorgados por el:

- a) Jefe del Distrito Forestal hasta una superficie menor de cinco mil (5,000) hectáreas.
- b) Director de la Zona Agraria desde cinco mil (5,000) hectáreas hasta una superficie menor de veinticinco mil (25,000) hectáreas.
- c) Director de la Zona Agraria, autorizado para cada caso por Resolución Ministerial cuando se trate de superficies desde veinticinco mil (25,000) hectáreas a menos de cincuenta mil (50,000) hectáreas, e igualmente autorizado por Decreto Supremo, desde cincuenta mil (50,000) hectáreas hasta cien mil (100,000) hectáreas.

Art. 46º— En los contratos de extracción forestal para maderas que comprendan superficies superiores a un mil (1,000) hectáreas se consignará las siguientes obligaciones del beneficiario:

- a) Realizar la extracción de acuerdo al plan de manejo aprobado y que forma parte del estudio de factibilidad técnico-económica;
- b) Informar dentro de los noventa (90) días de terminada la zafra correspondiente, el monto de los ingresos brutos anuales y el monto que se ha repartido entre los trabajadores, cuando se trate de empresas privadas;
- c) Construir los caminos forestales de acuerdo a las normas técnicas aprobadas;
- d) Instalar y mantener servicios de previsión social, educacional y seguridad e higiene industrial de conformidad con las disposiciones legales correspondientes;
- e) Conducir actividades agropecuarias en tierras declaradas aptas para tal fin, con el objeto de producir los alimentos necesarios para sus trabajadores;
- f) Presentar anualmente dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de la zafra en la Zona Agraria correspondiente, un informe sobre el aprovechamiento realizado con los datos mínimos siguientes:
 1. Parque y equipo de maquinaria de extracción empleado
 2. Volumen por producto al estado natural extraído y costos unitarios de extracción.
 3. Volumen por producto al estado natural vendido y precios unitarios de venta.
 4. Volumen por producto al estado natural en los patios de concentración fluvial o terrestre.
 5. En caso de contar con plantas de transformación en zonas de Asentamiento Rural, declarar los volúmenes de productos comprados, los volúmenes de los productos transformados y los volúmenes vendidos, existencia en almacén de los productos transformados y de los productos al estado natural en los patios de concentración fluvial y terrestre. En caso de contar con plantas de transformación en zonas fuera de asentamiento rural, declarar los ingresos de productos

al estado natural y los volúmenes de productos terminados y existencias de productos naturales y terminados para efectos del pago del precio forestal.

6. Cumplimiento del Programa de Reforestación, especies plantadas y costos unitarios de plantación.
7. Cultivos agropecuarios efectuados. Superficies sembradas por cultivo y rendimiento.
8. Otras informaciones que solicite oportunamente el Ministerio de Agricultura.

Art. 47º— Cada beneficiario sólo podrá contar con un contrato de extracción forestal para maderas al mismo tiempo. Simultáneamente, dentro de la jurisdicción del mismo Distrito Forestal, podrá contar con un contrato de extracción forestal de productos diferentes a la madera o con un contrato de exploración y evaluación de recursos forestales. En este último caso, cuando el titular haya concluido con los estudios de exploración y evaluación, podrá solicitar un contrato de extracción forestal para maderas en el área estudiada. De ser procedente la solicitud, se otorgará un nuevo contrato, que comprenderá la superficie de extracción sobre la que venía operando más la superficie solicitada las que en su conjunto no podrán exceder la cifra señalada en el inc. a) del Art. 31º del D.L. 21147.

La aprobación del nuevo contrato será de acuerdo a lo establecido en el Art. 45º del presente Reglamento.

En la Resolución aprobatoria del nuevo contrato se deberá anular el contrato original de extracción forestal para maderas, estipulándose que el titular continuará en el cumplimiento de las obligaciones contraídas sobre dicha área.

Art. 48º— El titular de un permiso de extracción forestal podrá contar simultáneamente con un contrato de extracción de maderas o con un contrato de extracción de productos diferentes a la madera o con un contrato de exploración y evaluación de recursos forestales.

Art. 49º— Las áreas donde las empresas dedicadas a la extracción forestal que destinen para la producción alimentaria de autoconsumo, serán ubicadas lo más cercanas posibles a la sede del campamento principal,

debiendo las empresas aprovechar la madera utilizable proveniente del desbosque.

Art. 50º— Los contratos de extracción forestal son intransferibles y la producción no podrá exceder ni ser menor del volumen autorizado. El Jefe del Distrito Forestal autorizará la extracción de determinadas especies y sus volúmenes consiguientes no considerados en el contrato de extracción correspondiente, en los casos en que el extractor deseara proceder a su investigación para introducirlos al mercado, en caso de aperturarse mercados de nuevas especies o en casos de hallar especies que con mercado conocido no fueron considerados al momento de la suscripción del contrato. Para el efecto, en caso de extracciones con fines de investigación, el interesado presentará una solicitud al Jefe del Distrito Forestal indicando las especies y sus volúmenes a extraer y el período de tiempo que requiere para ello; el Jefe del Distrito Forestal autorizará la extracción mediante resolución, estando los productos extraídos libres de todo pago. Para el caso de extracciones comerciales de especies no consideradas en el contrato, el interesado presentará al Jefe del Distrito Forestal una solicitud acompañando una ampliación al plan de manejo o al programa de reforestación, el que de encontrarse conforme expedirá la correspondiente resolución autoritativa.

Art. 51º— Los Distritos Forestales racionalizarán el otorgamiento de los contratos de extracción forestal a que se refiere el Art. 36º del D.L. 21147, fijando anualmente el inicio de la zafra correspondiente, por Resolución Jefatural el volumen total que puede ser otorgado.

Para tal efecto, el Distrito Forestal y en coordinación con los Distritos Forestales vecinos, fijará el volumen total a otorgar restando al volumen total requerido de madera rolliza por las plantas de transformación instaladas dentro de su jurisdicción, los volúmenes que aportarán las empresas a que se refieren los incisos a), b), c), y d) del Art. 30º del D.L. 21147, agregándose al saldo resultante el 20% del mismo como margen de seguridad.

Los programas de reforestación de los contratos de extracción forestal a que se refiere el Art. 36º del D.L. 21147 se ejecutarán con

las especies que determine el Jefe del Distrito Forestal en el área materia del contrato o en el lugar donde señale dicho Jefe del Distrito.

Art. 52º— La extracción forestal se iniciará dentro del primer año de vigencia del contrato.

Si iniciada la extracción ésta se suspendiera o se comprobara un aprovechamiento mínimo y/o deficiente, el Distrito Forestal notificará al titular del contrato para que en un plazo máximo de noventa (90) días reanude o active las labores correspondientes, vencido el cual, salvo causas de fuerza mayor, si no se ha reanudado o activado los trabajos, se tendrá por desistido del contrato con la pérdida del depósito de garantía a favor del Estado.

Art. 53º— Si un contrato se celebre con posterioridad a la iniciación del período de zafra en la Zona, el volumen de extracción y el monto del depósito de garantía para el primer año de vigencia del contrato, serán calculados en forma proporcional a los meses que restan de la zafra.

Art. 54º— Las operaciones destinadas a facilitar la extracción de maderas, o la construcción de obras de infraestructura para hacer accesible el área materia del contrato, para el caso de contratos que comprendan superficies superiores a un mil (1,000) hectáreas deberán estar concluidos dentro de los doce (12) meses después de la formalización del contrato, prorrogables otro período igual por causas de fuerza mayor, debiendo el titular del contrato informar sobre los avances de la implementación cada seis (6) meses, caso contrario se tendrá por desistido del contrato.

El beneficiario abonará durante el período que no efectúe extracción de madera, los mismos derechos por hectáreas fijados para los contratos de exploración y evaluación de recursos forestales. Para el efecto, el interesado antes de la firma del contrato, deberá dar a conocer las operaciones o la construcción de obras de infraestructura que realizará y el período de tiempo que le demandará, abonando al momento de la firma del contrato los derechos por hectárea por el primer año o fracción de éste. Por el segundo año o fracción de éste, el pago se hará dentro del primer mes de iniciado el segundo año

Art. 55º— El volumen de corta anual correspondiente a la primera zafra en los casos previstos en el artículo anterior, será fijado por el Distrito Forestal teniendo en consideración el Art. 53º del presente Reglamento, el plan de manejo aprobado y la implementación de la empresa.

Art. 56º— Si por causas de fuerza mayor, al titular de un contrato de extracción forestal para maderas a que hace referencia el Art. 36º del D.L. 21147, no haya podido extraer la totalidad del volumen autorizado durante el período de vigencia del contrato, el Distrito Forestal podrá otorgarle a su solicitud un período adicional una vez que haya cumplido con el programa de reforestación. La duración del período adicional quedará a criterio del Distrito Forestal para lo cual deberá tener en cuenta el volumen por retirar y el sistema de extracción a emplear, la que en ningún caso será superior al período de una zafra.

Art. 57º— Cuando el titular de un contrato superara la extracción anual de determinado producto, dará a conocer esta situación por escrito con la antelación debida al Distrito Forestal, el que lo autorizará expediendo la Resolución Jefatural correspondiente, siempre y cuando no se supere el volumen total de dicho producto autorizado a extraer por toda la duración del contrato.

Sólo procede esta autorización cuando, a juicio del Distrito Forestal, la extracción alcance zonas en las que el producto por extraer se encuentre en forma concentrada o "manchales", no exhibiendo dicha autorización del cumplimiento de la extracción del volumen total y del período pactado en el contrato.

Art. 58º— Cuando la extracción forestal se paralice por causas de fuerza mayor debidamente comprobada por el Distrito Forestal, la diferencia entre el volumen autorizado a extraer en la zafra correspondiente, y el volumen extraído, se considerará en la zafra siguiente. Si el volumen extraído, no ha alcanzado el 80% del volumen autorizado a extraer y el extractor ha cumplido con cancelar el valor de los cargamentos extraídos, el depósito de garantía será válido para la zafra siguiente. En caso de que esta situación se produjera durante el último año de vigencia del contrato

y este no sea renovado, el Jefe del Distrito Forestal podrá otorgar a solicitud del interesado un período adicional, el cual en ningún caso podrá ser superior al período de una zafra.

Art. 59º— En casos que por razones de fuerza mayor el titular de un contrato de extracción forestal solicitará dejarlo sin efecto, el Ministerio de Agricultura podrá rescindir el contrato siempre que el interesado haya cumplido con sus obligaciones y planes de trabajo estipulados a esa fecha. En todo caso, el depósito de garantía de la correspondiente zafra, quedará a favor del Estado.

Art. 60º— Las mejoras que introduzca el extractor para llevar a cabo la extracción forestal quedarán en beneficio del Estado al término de la misma, sin lugar a compensación alguna.

Art. 61º— Los caminos para la extracción forestal que construya un extractor y que sirven de servidumbre a otro u otros extractores, compromete a estos últimos a su mantenimiento y conservación. En caso de incumplimiento, estarán incurso en la infracción a que se contrae el inc. m) del Art. 140º del presente Reglamento. El extractor que construyó el camino, no podrá colocar barreras para impedir el tránsito, ni cobrar suma alguna por ningún concepto a los otros extractores que se sirven del camino, caso contrario estará asimismo incurso en la infracción tipificada en el inc. m) del Art. 140º del presente Reglamento.

Art. 62º— Los árboles que arrastran los ríos como consecuencia de las erosiones de sus orillas, podrán ser utilizados y/o comercializados por el recolector previa autorización del Distrito Forestal mediante un permiso, debiendo el interesado abonar los precios establecidos.

Art. 63º— Los contratos para extracción de madera en las islas de los ríos, requerirán Informe favorable del Administrador Técnico del Distrito de Riego correspondiente.

Art. 64º— Los funcionarios y empleados del Ministerio de Agricultura, no podrán realizar los estudios que requieran los interesados, ni obtener contratos de exploración y evaluación de recursos forestales ni de extracción forestal.

Asimismo la Autoridad Forestal se inhibirá del otorgamiento de contratos de exploración y evaluación de recursos forestales y de extracción forestal cuando se trate de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

CAPITULO II

De los Contratos de Extracción Forestal, para Productos diferentes a la Madera con fines Industriales y/o Comerciales de las Solicitudes

Art. 65º— Son requisitos indispensables para obtener un contrato de Extracción Forestal para productos diferentes a la madera los siguientes:

- a) Que el interesado presente una solicitud con indicación precisa de sus generales de ley, ubicación y plano del área a escala de 1: 20,000 para el caso de superficie de hasta 10,000 hectáreas, 1: 50,000 para superficie de hasta 50,000 hectáreas y de 1: 100,000 para el caso de superficies mayores a 50,000 hectáreas, extensión del bosque que afectará o la extracción de la zona de recolección, comprometerse a cumplir con las medidas que aseguren la conservación y reposición del recurso que dicte el Ministerio de Agricultura, productos forestales que desee extraer y sus volúmenes expresados en kilogramos o su número en unidades y el período de tiempo deseado.
- b) La presentación de un Estudio de Factibilidad Técnico-Económica cuando la superficie que se solicita sea superior a diez mil (10,000) hectáreas;
- c) Comprometerse a pagar al Distrito Forestal el precio del producto forestal al estado natural fijados y los que se fijen durante la duración de su contrato.

Art. 66º— El otorgamiento de contratos de extracción forestal para productos forestales diferentes a la madera en álveos o cauces naturales y/o artificiales, riberas, ríos y fajas marginales requerirá previamente la opinión favorable del Administrador Técnico de Distrito de Riego, quien a su vez demarcará el área donde el titular del contrato ejecutará los programas de reforestación. Los conductores de tierras agropecuarias aledañas, ten-

drá prioridad para el otorgamiento de los referidos contratos.

Art. 67º— Las solicitudes para renovar los contratos de extracción para productos diferentes a la madera en la misma área, podrán presentarse ante las Jefaturas de los Distritos Forestales o de las Direcciones de Zonas Agrarias según corresponda la instancia administrativa establecida en el Art. 72º del presente Reglamento, desde un (1) año antes de la fecha de expiración del contrato.

Art. 68º— Los interesados en obtener un contrato de extracción forestal para productos diferentes a la madera en superficies superiores a diez mil (10,000) hectáreas obligatoriamente deben haber obtenido y cumplido en forma satisfactoria con un contrato de exploración y evaluación de recursos forestales. Para superficies menores de dicho requisito es optativo. Estos contratos de exploración de recursos forestales no necesariamente deberán ser en Bosques de Libre Disponibilidad y podrán incluirse bosques de protección.

El Ministerio de Agricultura podrá otorgar contratos de extracción de maderas en las áreas otorgadas bajo contrato de extracción de productos forestales diferentes a la madera para lograr un aprovechamiento integral del recurso, siempre y cuando las condiciones permitan.

De los Contratos

Art. 69º— La extracción forestal de productos diferentes a la madera al estado natural, se efectuará en los bosques naturales, a través de Contratos de Extracción Forestal para productos diferentes a la madera, los que tendrán como fecha de iniciación el día en que se firman y de expiración la fecha convenida en el Contrato respectivo debiendo ésta ser el día de la finalización de la zafra de la Zona Agraria correspondiente.

Para el otorgamiento de estos contratos se tendrá en consideración el Art. 30º del Decreto-Ley Nº 21147 y se requerirá previamente del informe del Organismo de Reforma Agraria y Aseentamiento Rural de la Dirección Zonal Agraria correspondiente sobre la condición de tenencia y/u ocupación del área solicitada.

Art. 70º— En todo contrato deberán constar las generales de ley de peticionario, la ubicación del bosque o de la zona de recolección, extensión acedatada o extensión de la zona de recolección, linderos, especies y volúmenes correspondientes a extraer anualmente, zafra comprendida, precios de los productos, condiciones económicas y técnicas que garanticen la ejecución del contrato, la obligación de depositar anualmente por adelantado el 20 por ciento del valor de los productos a extraer por año como depósito de garantía y de repartir anualmente el 33% de la renta neta entre los trabajadores cuando se trate de empresas privadas.

Art. 71º— El beneficiario de un contrato de extracción forestal para productos diferentes a la madera depositará en el Distrito Forestal al momento de la firma del mismo, salvo los casos previstos en los Arts. 93º, 96º, 97º y 98º del presente Reglamento y de los contratos que se celebran con las empresas asociativas de interés social, el 20 por ciento de garantía a que hace referencia el artículo anterior para los productos a extraer en el primer año de vigencia en el contrato.

A partir del segundo año, el depósito de garantía deberá hacerlo efectivo dentro de los 60 días de iniciada la zafra en base a los volúmenes a extraer anualmente.

Art. 72º— Los contratos de extracción forestal para productos diferentes a la madera se otorgarán por períodos de un (1) año a diez (10) años en los que se fijarán las condiciones económicas y técnicas de la extracción, los volúmenes o pesos de acuerdo a los productos a extraer y a la capacidad de producción del bosque en cada caso. Estos contratos serán otorgados por el:

- a) Jefe del Distrito Forestal hasta una superficie de diez mil (10,000) hectáreas;
- b) Director de la Zona Agraria para superficies mayores a diez mil (10,000) hectáreas.

Art. 73º— En los contratos de extracción forestal para productos diferentes a la madera se consignarán las siguientes obligaciones del beneficiario:

- a) Ejecutar los programas de reforestación con las especies que determine la Dirección General Forestal y de Fauna;
- b) Extraer el producto de acuerdo al Manual de Extracción que para cada especie o gru-

po de ellos apruebe la Dirección General Forestal y de Fauna;

- c) Informar el monto de los ingresos brutos anuales y el monto que se ha repartido a los trabajadores cuando se trate de empresas privadas;
- d) Conducir actividades agropecuarias en tierras declaradas aptas para tal fin con el objeto de producir los alimentos necesarios para sus trabajadores;
- e) Presentar anualmente dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización de la zafra de la Zona Agraria correspondiente, un informe sobre la forma en que se ha realizado el aprovechamiento con los datos mínimos siguientes:
 1. Volumen por producto al estado natural extraído y costos unitarios de extracción;
 2. Volumen por producto al estado natural vendido, precios unitarios de venta y nombre o razón social del comprador;
 3. Volumen por producto al estado natural en almacén;
 4. En caso de dedicarse a la transformación en zonas de Asentamiento Rural, indicar además el procedimiento efectuado, los volúmenes de los productos transformados y volúmenes vendidos;
 5. Cumplimiento del Programa de Reforestación, especies y superficies plantadas y costos unitarios de plantación;
 6. Cultivos agropecuarios efectuados. Superficies sembradas por cultivo y rendimiento.
- f) Repartir anualmente el 33 por ciento de la renta neta anual entre los trabajadores cuando se trate de empresas privadas.

Art. 74º— En los contratos de extracción forestal para productos diferentes a la madera que afecten superficies boscosas mayores de diez mil (10,000) hectáreas, el beneficiario está obligado además de lo estipulado en el artículo anterior, a lo siguiente:

- a) Realizar la extracción de acuerdo al Plan de Manejo aprobado y que forma parte del Estudio de Factibilidad Técnico-Económica.
- b) Instalar y mantener servicios de previsión social, educacional y seguridad e higiene industrial de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

TITULO IV

De la Extracción Forestal en Bosques Nacionales

Art. 75º— Los Bosques Nacionales serán aprovechados exclusivamente por el Estado a través de las empresas públicas de los Sectores de Agricultura y de Industria y Turismo.

Art. 76º— Los Bosques Nacionales declarados por Resolución Suprema estarán bajo control de las Direcciones Zonales Agraria respectivas. En casos especiales, uno o más de dichos Bosques podrán ser administrados directamente por la Dirección General Forestal y de Fauna en virtud de la correspondiente Resolución Ministerial autoritativa.

Art. 77º— Las empresas públicas para poder realizar extracciones forestales en los Bosques Nacionales, deberán presentar a la Dirección General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura una solicitud acompañada de los requisitos establecidos en el Art. 53º del presente Reglamento y de un estudio de factibilidad técnico-económica, según los términos de referencia aprobados por la referida Dirección General. Para desarrollar los estudios de factibilidad deberán contar con un contrato de exploración y evaluación de recursos forestales.

Las empresas públicas podrán contar con uno o más contratos de exploración y evaluación de recursos forestales y de extracción forestal al mismo tiempo en los Bosques Nacionales y en los Bosques de Libre Disponibilidad.

Art. 78º— Los contratos de exploración y evaluación de recursos forestales serán aprobados por Resolución Ministerial y firmados por el Director General Forestal y de Fauna.

Los contratos de extracción forestal a celebrarse con las empresas públicas serán aprobados por Decreto Supremo y firmados por el Director General Forestal y de Fauna.

Art. 79º— Las empresas públicas deberán efectuar directamente la extracción en los bosques otorgados bajo contrato. La superficie por comprometer no está sujeto al tope señalado en el inciso a) del Art. 31º del Decreto-Ley N° 21147.

Art. 80º— Las empresas públicas podrán además efectuar extracciones forestales en los

Bosques de Libre Disponibilidad, bajo condiciones y requisitos similares a los que se estipulan para los contratos en Bosques Nacionales.

Art. 81º— Los Bosques Nacionales a propuesta de la Dirección General Forestal y de Fauna, podrán tener categoría de Distrito Forestal. El Jefe del Bosque Nacional estará encargado de efectuar el control de la extracción forestal y del cumplimiento de los planes que debe realizar la empresa pública en el caso de que en el Bosque Nacional se hubiera otorgado contrato de extracción forestal.

En los casos de que el contrato se hubiera otorgado en los Bosques de Libre Disponibilidad, el control estará a cargo del Distrito Forestal de la Zona Agraria correspondiente.

Art. 82º— En caso de incumplimiento de las condiciones pactadas en los contratos de extracción por las empresas públicas, los Distritos Forestales procederán de acuerdo a lo establecido en el Atr. 41º del Decreto-Ley N° 21147, elevando a través de la Dirección Zonal Agraria correspondiente el informe a la Dirección General Forestal y de Fauna, la cual, en caso de corresponder la rescisión del contrato, solicitará la expedición de la Resolución Ministerial correspondiente. De haber apelación, ésta será resuelta por Resolución Suprema.

En casos de contratos otorgados en Bosques Nacionales administrados por la Dirección General Forestal y de Fauna, el Jefe del Bosque Nacional elevará directamente el informe a dicha Dirección General.

TITULO V

De la Extracción Forestal en Bosques Cultivados

Art. 83º— Los titulares de los contratos de reforestación y los conductores de plantaciones forestales deberán solicitar ante el Distrito Forestal un Permiso de Extracción Forestal para realizar extracciones con fines industriales y/o comerciales, en la forma siguiente:

- a) Presentar una solicitud con indicación precisa de sus generales de ley, ubicación de la plantación y croquis del área, extensión del bosque, especies y número de árboles

y/o volumen en metros cúbicos que desee extraer;

b) Copia simple del contrato de reforestación o copia simple del documento amparatorio del derecho de propiedad para el caso de conductores de plantaciones en tierras agropecuarias.

Art. 84º— El Distrito Forestal para otorgar los Permisos de Extracción a que se contrae el artículo anterior, deberá constatar si los volúmenes solicitados son concordantes con el plan de Ordenación Forestal de los correspondientes controles de reforestación y/o de las plantaciones instaladas y en caso estimo necesario efectuar una inspección ocular.

En el caso de plantaciones tierras agropecuarias, el Distrito Forestal requerirá previamente el informe del Organismo de Reforma Agraria y Asentamiento Rural de la Dirección Zona Agraria correspondiente sobre la condición de tenencia del predio.

Art. 85º— Los conductores de tierras agropecuarias que cuenten con especies forestales en grupos en fajas o alamedos, deberán solicitar al Distrito Forestal la autorización correspondiente para efectuar raleos o talas con fines sanitarios o para realizar extracciones con fines industriales y/o comerciales.

Art. 86º— La autorización para la extracción de productos forestales en los bosques cultivados, no están afectos a pago alguno, debiendo en todo caso llevar el número del Permiso correspondiente.

Art. 87º— Los permisos de extracción forestal que otorga el Distrito Forestal en bosques cultivados tendrán vigencia de uno (1) a dos (2) años teniendo como fecha de iniciación el día en que se firma y el de expiración el día de finalización de la zafra de la Zona Agraria correspondiente.

TITULO VI

De la Extracción Forestal por Comunidades Nativas

Art. 88º— Dentro del territorio de las Comunidades Nativas la extracción forestal sólo puede ser realizada por éstas.

Art. 89º— Las extracciones forestales de subsistencia dentro del territorio de las Comunidades Nativas las podrán efectuar estas

sin solicitar autorización ni estar afecta a pago alguno. Sólo están obligados a informar de ello al Distrito Forestal más cercano para efectos estadísticos.

Art. 90º— Las Comunidades Nativas por acuerdo de la Asamblea Comunal podrán efectuar extracciones forestales con fines industriales y/o comerciales dentro de los bosques de producción de su territorio mediante Permiso de Extracción Forestal otorgados por el Distrito Forestal cualquiera que sea la superficie del territorio del Comunidad Nativa. La extracción debe ser hecha en forma comunitaria por todos o la mayoría de los integrantes, preferentemente bajo la forma de empresa multicomunal de propiedad social.

En dichos permisos se estipulará la obligación de efectuar los programas de reforestación.

Para el caso de desbosques en tierras con aptitud agropecuaria, rige la norma contenida en el Art. 98º del presente Reglamento.

Art. 91º— Para obtener los Permisos de Extracción Forestal, las Comunidades Nativas presentarán al Distrito Forestal una solicitud en la que se indique los productos y sus volúmenes a extraer y números de zafra así como la fecha de la asamblea en que se acordó realizar la extracción, número de sus integrantes y número de personas que realizarán la extracción.

Art. 92º— Las Comunidades abonarán al Distrito Forestal el precio de venta establecido por los productos forestales extraídos con fines industriales y/o comerciales.

Art. 93º— En los Permisos de Extracción Forestal que otorgue el Distrito Forestal se establecerán los productos objeto de la extracción y sus volúmenes, el precio de los mismos y los programas de reforestación, quedando exceptuados del pago del depósito de garantía a que hace mención los Arts. 44º y 71º del presente Reglamento. El periodo de tiempo otorgado estará en razón directa al volumen por extraer y al número de personas que realizarán la extracción, el cual estará comprendido entre dos (2) y diez (10) años.

Art. 94º— El precio de venta de los productos forestales a que hace mención el Art. 92º del presente Reglamento, será abonado por las Comunidades Nativas por cada cargamen-

to extraído una vez que la autoridad forestal haya determinado su volumen.

Art. 95º— El Ministerio de Agricultura asesorará prioritariamente a las Comunidades Nativas en la elaboración y ejecución de los programas de reforestación, así como en el planeamiento y en los trabajos de extracción forestal.

Art. 96º— En ningún caso la extracción forestal que realicen las Comunidades Nativas estarán afectas al pago de depósito de garantía.

TITULO VII

De la Extracción Forestación en las Unidades Agropecuarias

Art. 97º— Las empresas asociativas y los conductores de unidades agropecuarias adjudicatarias en virtud de los Decretos-Leyes Nos. 17716 y 20653 o las entidades públicas conductoras de predios agrícolas que dentro de sus territorios cuenten con bosques de producción y/o de protección, solicitarán un Permiso Forestal para la obtención de maderas u otros productos forestales diferentes a la madera con fines industriales y/o comerciales según sea el caso.

Los permisos serán otorgados por el Distrito Forestal por períodos de dos (2) a diez (10) años y en ello se estipulará las especies y los volúmenes por extraer, la obligación de efectuar los programas de reforestación, de dejar árboles semilleros y de cancelar al Distrito Forestal los precios de los productos forestales extraídos, quedando exceptuados del pago del depósito de garantía a que hace mención los Arts. 44º y 71º del presente Reglamento.

En estos Permisos no se estipulará la obligación de extraer el número de especies que se señalan en los incisos b) y c) del Art. 33º del presente Reglamento.

Art. 98º— Cuando las tierras de aptitud agropecuaria adjudicadas o cedidas en uso deban ser desboscadas para fines agrícolas o pecuarias, los titulares de los mismos deberán aprovechar la madera utilizable para el abastecimiento de las necesidades locales.

Dicha autorización será a través de un Permiso de Extracción Forestal otorgado por el Jefe del Distrito Forestal en el que se indicará el volumen por extraer y el período de la extracción, estando los productos forestales que se obtengan afectos al pago del producto natural en caso se dediquen a fines industriales y/o comerciales. Dicho Permiso no obliga al titular a efectuar el programa de reforestación, estando exceptuados del pago del depósito de garantía a que hace mención los Arts. 44º y 71º del presente Reglamento.

Art. 99º— La extracción a que se contraen los Arts. 97º y 98º del presente Reglamento, podrá ser efectuada por el propietario de la unidad o por encargo a terceros.

Art. 100º— Para realizar la extracción de la madera con fines industriales y/o comerciales a que se contraen los Arts. 97º, 98º y 99º del presente Reglamento, el propietario de la unidad adjudicada solicitará al Distrito Forestal acompañado un documento que compruebe sus derechos de propiedad o usufructo. En la solicitud deberá indicar los productos y sus volúmenes por extraer, fecha a iniciar la extracción y período de tiempo estimado que demorará. En el caso de que la extracción forestal sea realizada por encargo, se deberá indicar además el nombre de la persona que realizará la extracción.

Art. 101º— Los propietarios de unidades agropecuarias adjudicadas abonarán los precios establecidos por los productos forestales que extraigan con fines industriales y/o comerciales. El pago se hará efectivo por cada cargamento, una vez que la autoridad forestal haya determinado su volumen.

Art. 102º— Una vez concluida la extracción en las tierras de aptitud agropecuaria, el propietario podrá proceder a la quema de la madera no utilizable.

Art. 103º— Los pobladores rurales que habitan en zonas fronterizas y que se dedican a actividades forestales y en forma preferente a los integrantes de los proyectos de asentamiento rural que se establezcan en base al Art. 5º del Decreto-Ley N° 21147, recibirán un tratamiento especial en asistencia técnica en cuanto a evaluación del recurso forestal y elaboración de proyectos de factibilidad.

TITULO VIII

De la Extracción Forestal con fines de Subsistencia

Art. 104º— La extracción forestal de subsistencia es aquella que realiza el extractor para consumo directo de él y su familia, sin destinar a la venta los productos extraídos.

Art. 105º— La extracción forestal de subsistencia la podrá realizar cualquier persona y no requiere de autorización, ni los productos están afectos a pago alguno. El interesado sólo está obligado, para efectos estadísticos, a informar de ello al Distrito Forestal más cercano.

Art. 106º— Está comprendida dentro de los alcances de la extracción forestal de subsistencia, la obtención de productos forestales al estado natural que realiza el extractor para usarlos en dicho estado en la construcción de su vivienda, cuando ésta sea construida directamente por el interesado o en forma asociativa en el medio rural.

TITULO X

De la Transformación de los Productos Forestales

Art. 107º— Corresponde al Ministerio de Agricultura el control de los productos forestales al estado naturales que ingresen a las plantas de transformación cualquiera que sea su ubicación dentro del territorio nacional.

Art. 108º— Se considera plantas de transformación de productos forestales aquellas que utilizan como materia prima principal los productos forestales al estado natural extraídos del bosque natural o cultivado.

Art. 109º— Para los efectos del Art. 64º del Decreto-Ley N° 21147 y del presente Reglamento, entiéndase por actividades industriales forestales la transformación de los productos forestales al estado natural, en base al tratamiento o modificación física o química y de cuyo resultado se obtienen artículos diferentes al estado natural de los mismos.

Art. 110º— Para los efectos del Art. 69º del Decreto-Ley N° 21147 no se consideran como transformados los productos forestales que a su estado natural hubieran sido objeto de aplicación de los diferentes sistemas de

secado, refrigeración y/o preservación, cualquiera que sea el método o el material químico que se utilice, así como los tratamientos para retardar la acción del fuego.

Se exceptúa de esta disposición los postes de madera redonda de una longitud de tres (3) a más metros sometidos a cualquiera de los tratamientos indicados, para ser usados como soportes de líneas telefónicas, telegráficas y de transmisión eléctrica en general, en las construcciones portuarias y soportes de puentes, así como los productos forestales provenientes de viveros.

Art. 111º— Corresponde al Ministerio de Industria y Turismo la supervisión y el control de plantas de transformación de productos forestales establecidos fuera de las zonas de Asentamiento Rural. No obstante, los propietarios están obligados a presentar al Ministerio de Agricultura los informes que le sean solicitados referentes al ingreso de productos al estado natural y a los volúmenes de productos terminados y existencias de productos naturales y terminados para efectos del pago del precio forestal.

Art. 112º— El Ministerio de Agricultura conjuntamente con el Ministerio de Industria y Turismo autorizarán el establecimiento de plantas de transformación de productos forestales sin la cual no podrán operar, ni proceder a la adquisición de productos forestales, en concordancia con lo señalado en el Art. 114º del presente Reglamento.

Art. 113º— La deficiencia en la transformación de los productos forestales, será sancionada de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Reglamento de la Ley General de Industrias.

Art. 114º— Para autorizar el establecimiento de plantas de transformación de productos forestales en zonas de Asentamiento Rural se procederá en la forma siguiente:

El interesado presentará por triplicado una solicitud con la información básica siguiente:

- a) Datos generales;
- b) Información sobre los productos a transformarse;
- c) Capacidad de la planta por línea de producción;
- d) Tecnología a usar y flujos;
- e) Personal a emplear;

- f) Capital social;
- g) Monto de la inversión;
- h) Financiamiento;
- i) Materia Prima;
- j) Croquis de las instalaciones.

Cuando se trate de personas jurídicas, presentarán además copias certificadas de su inscripción en los Registros Públicos y de la representación legal del solicitante.

El interesado presentará su solicitud ante el Jefe del Distrito Forestal quien con su informe la elevará a la Dirección Zonal Agraria y a través de ésta a la Dirección General Forestal y de Fauna, la que de encontrarla conforme dictará la correspondiente Resolución otorgando la autorización, previa visación del Director General de Industrias del Ministerio de Industria y Turismo.

Cuando se trate de plantas de transformación bajo control del Ministerio de Industria y Turismo, la solicitud se presentará ante la Dirección General de Industrias de conformidad con el Art. 188º del Decreto Supremo N° 001-71-IC-DS que de encontrarla conforme dictará la correspondiente Resolución otorgando la autorización, previa visación del Director General Forestal y de Fauna del Ministerio de Agricultura.

Cuando el Ministerio de Industria y Turismo cuente con Organos descentralizados a nivel regional, ambos Ministerios podrán delegar a sus organismos regionales facultades vinculadas con las autorizaciones de establecimientos de plantas de transformación.

Art. 115º— Las plantas de transformación de productos forestales, ya sea que se encuentren bajo control del Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Industria y Turismo, que adquieran o reciban los productos forestales al estado natural, asumirán las obligaciones de pago al Estado que los extractores hayan contraído por el valor de dichos productos. Las referidas plantas sólo podrán adquirir o prestar servicios para transformar productos cuya extracción haya sido autorizada.

Art. 116º— Los propietarios de establecimientos dedicados al comercio de productos forestales, así como los propietarios de depósitos que cuenten con maquinaria para la transformación de dichos productos, presentarán anualmente al Distrito Forestal el volumen de

ventas de dichos productos, debiendo inscribirse en el Registro que para tal efecto conducirá al Distrito Forestal, dentro de los 60 días de su constitución.

Art. 117º— La adjudicación en uso de tierras de aptitud forestal para el establecimiento o ampliación de plantas de transformación forestal, será efectuado por la Dirección de la Zona Agraria correspondiente. La adjudicación en uso será gratuita.

Para el efecto, el interesado presentará una solicitud dirigida al Director Zonal a la que se acompañará lo siguiente:

- a) Copia de la Resolución que autorizó su establecimiento;
- b) Plano del terreno solicitado, con indicación de su ubicación, extensión y colindancias;
- c) Memoria descriptiva del terreno; y
- d) Periodo por el que se solicita el terreno.

La Dirección Zonal dispondrá la realización de una visita inspectiva en el terreno que se solicita y expedirá Resolución sobre la adjudicación en uso.

Esta autorización no procede cuando las tierras forestales que se solicite se encuentren dentro de las Unidades de Conservación y Reservas de Protección. En los Bosques Nacionales se autorizará solamente para el establecimiento o ampliación de industrias por las empresas públicas, correspondiendo dictar la Resolución autoritativa a la Dirección General Forestal y de Fauna. En este último caso la empresa pública presentará la solicitud a la referida Dirección General.

Art. 118º— Ningún propietario de una planta de transformación podrá trasladar sus instalaciones dentro de las Zonas de Asentamiento Rural sin autorización del Ministerio de Agricultura. Para este efecto presentará al Jefe del Distrito Forestal solicitud indicando los motivos del traslado. Cuando se trate del traslado de una planta de transformación ubicada fuera de la Zona de Asentamiento Rural, se requerirá obligatoriamente opinión favorable del Ministerio de Agricultura sobre la existencia de recursos forestales.

Art. 119º— El personal del Ministerio de Agricultura podrá inspeccionar los almacenes e instalaciones de las plantas de transformación forestal, inventariar las existencias de

materias primas y productos transformados y efectuar las comprobaciones que considere necesarios sin necesidad de previa autorización o notificación.

En las plantas de transformación ubicadas fuera de la Zona de Asentamiento Rural la inspección por parte del personal del Ministerio de Agricultura se circunscribirá a la verificación de los volúmenes de recursos al estado natural y transformados.

Art. 120º— Los registros de volúmenes de los productos forestales al estado natural que ingresen a las plantas de transformación de productos forestales, se consignarán en los formularios cuyos modelos apruebe la Dirección General Forestal y de Fauna.

Art. 121º— El Ministerio de Agricultura fomentará en coordinación con el Ministerio correspondiente, la comercialización de los productos forestales de las plantas de transformación de Empresas de Propiedad Social, Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas, Sociedades Agrícolas de Interés Social y Cooperativas.

Art. 122º— El Ministerio de Agricultura intervendrá en el Control y Vigilancia de la producción forestal al estado natural y de las plantas de transformación en Zonas de Asentamiento Rural.

Asimismo en coordinación con los Organismos competentes, promoverá la comercialización y exportación de los productos forestales con el fin de controlar la calidad y precio.

Art. 123º— La Dirección General Forestal y de Fauna propondrá al ITINTEC la normalización más adecuada para el uso o empleo de los productos forestales, tanto para el mercado nacional como para su exportación.

Art. 124º— Las plantas de transformación de productos forestales deberán consignar en toda documentación el número de la resolución que autorizó su establecimiento

TITULO X

Del Transporte, Pago y Control

Art. 125º— Todo transportista de productos forestales al estado natural extraído de los bosques naturales o cultivados con fines industriales y/o comerciales, deberán amparar sus cargamentos con una "Guía de Transporte

Forestal", o marcando el número del contrato o permiso de extracción en una parte lisa y descortezada de cada troza para el caso de transporte de madera rolliza.

Las "Guías de Transporte Forestal" serán expedidas por el Distrito Forestal a los extractores autorizados y su uso será obligatorio en las zonas donde el Jefe del Distrito Forestal determine y su validez será sólo para amparar el cargamento entre los puntos de destino. Las guías serán firmadas por el Jefe del Distrito Forestal, quien podrá delegar esta atribución, lo que pondrá en conocimiento del Director de la Zona Agraria respectiva y del Jefe de la dependencia de la Guardia Civil más cercana.

Art. 126º— Queda prohibido el arrastre de la madera rolliza por los caminos públicos. El transporte de madera rolliza por los caminos públicos sólo se podrá realizar sobre vehículos apropiados para tal fin y sin que el peso del vehículo más la carga que transporte, exceda el límite de presión que pueda soportar el camino. Las trozas no deberán sobrepasar el ancho de la plataforma de carga o carrocería del vehículo y deberán estar aseguradas en sus dos extremos.

Art. 127º— Toda planta de transformación de productos forestales para poder despachar o movilizar cada cargamento de productos transformados, a excepción de mueblería, artesanía y afines, deberá adquirir del Distrito Forestal una "Guía de Transporte Forestal", la que contendrá los siguientes datos mínimos: designación de la planta de transformación, volúmenes de los productos que se transportan, lugar de destino, número del contrato o permiso de extracción forestal, número del vehículo transportista y nombre y licencia del conductor. Al solicitar la guía de transporte forestal deberá presentar la guía de remisión o catálogo de la planta en la que se consignará el número de contrato o permiso de extracción forestal del producto que se transporta.

Luego de firmada la guía por el Jefe del Distrito Forestal se procederá al despacho del producto. La validez de la guía de transporte será sólo para amparar el cargamento entre sus puntos de destino. En casos de retransportes se deberá canjear la guía otorgada por el Distrito Forestal de origen, con

Una nueva guía a otorgar por el Distrito Forestal desde donde se realiza el retransporte, el cual anulará la guía original.

El Jefe del Distrito Forestal podrá delegar la atribución de la firma de la Guía de Transporte Forestal, en la forma similar a la establecida en la parte final del Art. 125º del presente Reglamento.

El transporte de productos forestales dentro del radio urbano sólo requerirá de una guía de transporte otorgada por el vendedor.

Art. 128º.— El Distrito Forestal venderá las guías de transporte a las plantas de transformación de productos forestales que cuenten con la correspondiente autorización de establecimiento y que no adeuden al Estado el valor a que se refiere el Art. 115º del presente Reglamento.

Art. 129º.— En caso de exportación de productos forestales transformados, la Aduana no atenderá ningún despacho que no esté debidamente autorizado por el Director de la Zona Agraria correspondiente, mediante la visación de la guía de transporte forestal.

En caso de importación de productos forestales, el interesado para poder transportarlos dentro del territorio nacional, deberá solicitar la guía de transporte forestal al Distrito Forestal más cercano al lugar donde se realiza la importación, una vez que la Aduana haya autorizado su internamiento, presentando la correspondiente Licencia Sanitaria de Internación.

Art. 130º.— Los extractores deberán abonar al Distrito Forestal por cada cargamento, los precios de venta de los productos forestales cuando la Autoridad Forestal haya efectuado la determinación del volumen del producto. Los referidos precios serán los vigentes a la fecha de la determinación del volumen. En determinados casos los precios de venta de los productos forestales extraídos serán abonados por intermedio de las plantas de transformación.

Art. 131º.— El depósito de garantía del 20% a que hace mención los Arts. 44º y 71º del presente Reglamento, se considera como pago adelantado a favor del extractor y se le reconocerá como parte del valor del producto forestal extraído una vez alcanzado el 80% del volumen anual de cada especie autoriza-

da a extraer, siempre y cuando haya abonado los pagos correspondientes a los cargamentos extraídos.

TITULO XI

De la Competencia, Infracciones y Sanciones

Art. 132º.— El Ministerio de Agricultura es la autoridad administrativa y competente para imponer las sanciones que correspondan a las infracciones indicadas en el artículo 77º del Decreto Ley Nº 21147 y artículo 146º del presente Reglamento en lo referente a la extracción de los productos forestales y a la transformación de los mismos en plantas ubicadas en zonas de Asentamiento Rural. En el caso de plantas ubicadas fuera de zonas de Asentamiento Rural, se circunscribirá a la competencia que le confiere el presente Reglamento.

Art. 133º.— Para efectos del Decreto Ley Nº 21147, la jurisdicción administrativa del Ministerio de Agricultura se ejerce por la Autoridad Forestal, la cual está constituida por el:

- a) Ministro de Agricultura;
- b) Director General Forestal y de Fauna;
- c) Director de la Zona Agraria respectiva, y
- d) Jefe del Distrito Forestal.

Los jefes de los Distritos Forestales ejercen en primera instancia la autoridad local en materia forestal.

Art. 134º.— La policía forestal tiene competencia para intervenir e investigar en las infracciones forestales, debiendo denunciar ante el Distrito Forestal, sin perjuicio de nacerlo ante autoridad competente en caso de delitos.

Para el caso de infracciones en lugares donde no exista Policía Forestal, ni puesto de la Guardia Civil, el jefe del Distrito Forestal correspondiente adoptará las medidas que estime convenientes para su investigación.

Art. 135º.— El Jefe del Distrito Forestal impondrá las sanciones por las infracciones forestales que sean cometidas dentro del ámbito de la jurisdicción del Distrito Forestal correspondiente. Las apelaciones por las sanciones impuestas por el Jefe del Distrito Forestal serán resueltas en segunda instancia

por la Dirección Zonal Agraria correspondiente.

Cuando los Bosques Nacionales sean administrados por la Dirección General Forestal y de Fauna, las sanciones serán impuestas por el Jefe del Bosque Nacional; las apelaciones serán resueltas en segunda instancia por la Dirección General Forestal y de Fauna.

Art. 136º— En caso de multas no se tramitarán ninguna reclamación si no se acompaña el comprobante respectivo de pago. Si la reclamación resultara fundada se procederá a la devolución del importe pagado por el recurrente, para lo cual el Ministerio de Agricultura transcribirá la resolución correspondiente al Banco de la Nación.

Art. 137º— Cuando las infracciones forestales conlleven además de la multa el comiso de los productos, los Jefes de los Distritos Forestales y los Jefes de los Bosques Nacionales administrados por la Dirección General Forestal y de Fauna, emitirán la respectiva Resolución Jefatural imponiendo la doble sanción. Los productos decomisados serán rematados en subasta pública siempre que la resolución que lo sanciona haya quedado consentida o ejecutoriada, los mismos que no podrán ser adquiridos por el o los infractores. El remate se anunciará por avisos en los diarios de la localidad y en las oficinas de los Distritos Forestales o de las Administraciones de los Bosques Nacionales, según sea el caso, por el término de ocho (8) días en los que se indicarán los productos decomisados y sus volúmenes, el estado de los mismos, el lugar donde se encuentran, el precio base y el lugar, fecha y hora de la subasta.

El remate se efectuará por martillo a cargo del Jefe del Distrito Forestal o del Bosque Nacional, entre quienes hayan abonado al momento de iniciarse el remate el 6% del valor del precio base. El favorecido con la subasta deberá depositar dentro del tercer día de efectuada ésta el monto restante hasta completar el íntegro del valor que ofertó perdiendo en caso contrario el depósito del 6%. En este caso el Jefe del Distrito Forestal o del Bosque Nacional convocará a una nueva subasta hasta dentro del plazo de 10 días con los mismos precios bases. Terminado el re-

mate, se devolverá a los no favorecidos éste el monto del depósito.

Para la movilización de los productos rematados el Jefe del Distrito Forestal otorgará la Guía de Transporte Forestal correspondiente.

En caso de pérdida inminente de los productos decomisados, se procederá a su remate tan pronto se expida la resolución jefatural que lo autoriza, debiendo precisarse la resolución las razones que justifiquen inminencia que se interponga recursos impugnativo alguno contra la resolución de comiso. En caso que la impugnación resulte fundada, se entregará al interesado el monto de la subasta.

En caso de no presentarse postores, Distrito Forestal convocará a nueva subasta dentro de un plazo máximo de diez (10) días pudiendo rebajarse el precio base a un valor equivalente a las tres cuartas partes del precio base original. De no presentarse nuevamente postores, se convocará a subastas sucesivas hasta rematarse el producto, rebajándose cada vez el precio base en la forma indicada. En estos casos, de malograrse el producto por rematar, el Distrito Forestal dará su baja expidiendo la resolución correspondiente de la Dirección Zonal.

Para determinar el precio base, el Distrito Forestal agregará al valor del producto forestal al estado natural, los costos de extracción, transporte y/o transformación, según el estado en que se encuentre el producto decomisado.

En caso que el producto decomisado se encuentre sobre cualquier medio de transporte, el conductor del mismo depositará el producto en el lugar donde le señale el Distrito Forestal o la Policía Forestal, corriendo los gastos que esto pueda ocasionar, por cuenta del referido conductor.

Art. 138º— Cuando la infracción sea cometida por terceros dentro de los territorios de las Comunidades Nativas, Comunidades Campesinas y Empresas Campesinas Asociativas, o dentro de las áreas otorgadas bajo contrato y/o permiso de extracción forestal el Distrito Forestal entregará a sus titulares los productos decomisados, los que para proceder a su industrialización y/o comercializa-

dición deberán abonar los precios de venta al estado natural establecidos.

Art. 139º— Los Distritos Forestales llevarán una relación de las personas inhabilitadas para obtener otros contratos de extracción forestal en caso de rescisiones de contrato a que hace mención el artículo 85º del Decreto Ley N° 21147.

Art. 140º— Se consideran infracciones forestales las siguientes:

- a) La invasión o usurpación de las tierras forestales, Bosques Nacionales y de las áreas bajo contrato de extracción forestal;
- b) La provocación de incendios forestales;
- c) La falsificación o alteración de documentos que impidan la correcta fiscalización de los productos forestales;
- d) Ceder a terceros el uso del área materia del contrato de extracción forestal;
- e) Incumplir las disposiciones que dicte el Ministerio de Agricultura sobre control sanitario y de incendios forestales;
- f) La eliminación de los bosques para destinar las tierras a la actividad agrícola ganadera sin la autorización del Ministerio de Agricultura;
- g) El uso de las marcas que emplee el Ministerio de Agricultura para el control de los productos forestales;
- h) Realizar operaciones o trabajos forestales o agropecuarios en proximidad de bosques con el empleo del fuego, sin autorización del Ministerio de Agricultura;
- i) Destruir y/o alterar los linderos y mojones que implante el Ministerio de Agricultura;
- j) Realizar exploraciones y evaluaciones de recursos forestales y/o extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada; así como la transformación y comercialización de dichos productos;
- k) La tala, así como la comercialización interna o externa de la flora declarados en veda;
- l) La tala de árboles en estado de regeneración los marcados para realizar estudios y como semilleros y los que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización;
- m) El incumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de exploración o de extracción forestal;
- n) No iniciar los trabajos de exploración o de extracción forestal dentro de los plazos convenidos, salvo causas de fuerza mayor debidamente verificados por el Ministerio de Agricultura;
- o) Impedir el libre ingreso al personal del Ministerio de Agricultura y a la Policía Forestal a la zona de exploración o de extracción forestal;
- p) La extracción de productos forestales por volúmenes superiores a los señalados en el contrato o permiso de extracción forestal;
- q) Ocasionar la muerte de árboles productores de gomas, resinas o sustancias análogas, por negligencia y/o abuso en la explotación;
- r) La negativa de los propietarios de plantas de transformación y de almacenes de productos forestales a suministrar la información que les solicite el Ministerio de Agricultura y/o impedir el libre ingreso a sus instalaciones de sus funcionarios;
- s) El establecimiento o ampliación de plantas de transformación de productos forestales sin la autorización a que se refiere el artículo 67º del Decreto Ley N° 21147; así como su traslado sin autorización;
- t) La adquisición por las plantas de transformación de productos forestales o la prestación de servicios para la transformación de productos forestales extraídos ilegalmente;
- u) La transformación y/o comercialización de los productos forestales cuyos precios no hubieran sido cancelados al Estado;
- v) El transporte de los productos forestales sin los documentos oficiales que lo amparen y el arrastre y el transporte de la madera rolliza por los caminos públicos incumpliendo las medidas de seguridad y/o causando daños a las referidas vías de comunicación.
- w) Utilizar tablas de cubicación y/o reglas no oficiales para la medición de productos forestales en Estado natural.

Art. 141º— Cuando en un Distrito Forestal diferente a aquel en que el infractor radique opere, trabaje o realice la extracción forestal

la transformación de los productos forestales se compruebe que el transporte de los productos forestales se realizan sin los respectivos documentos señalados en el inciso v) del artículo anterior, se procederá un decomiso y remate en el mismo Distrito Forestal, levantándose acta de ambas diligencias. A través de la Dirección Zonal Agraria respectiva, se remitirán los actuados a la Dirección Zonal Agraria de origen de los productos, donde el Distrito Forestal impondrá las sanciones al infractor.

Art. 142º— Las infracciones señaladas en el Art. 140º del presente Reglamento serán sancionadas con una multa no menor de un mil soles oro (S/. 1,000.00) ni mayor de cien mil soles oro (S/. 100,000.00) teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, daño causado, la capacidad económica del infractor, reincidencia y circunstancias agravantes.

Art. 143º— Para los efectos señalados en el Art. 79º del D.L. 21147, las infracciones señaladas en los incisos a), b), c), e), g), l) y q) del Art. 140º del presente Reglamento constituyen delitos, los que serán denunciados ante el Juez Instructor, sin perjuicio de la rescisión del contrato en su caso.

Art. 144º— La reincidencia en las infracciones previstas en el Art. 140º del presente Reglamento serán sancionadas con una multa hasta el triple del límite máximo establecido, sin perjuicio de las medidas que dicte el Juez Instructor para el caso de infracción que constituya delito.

Art. 145º— En caso de la infracción señalada en el inc. m) del Art. 140º del presente Reglamento además de la imposición de la multa que hace mención en el Art. 142º se señalará un plazo para que subsane el incumplimiento. Vencido dicho plazo, de no haberse subsanado, se procederá a la rescisión del contrato.

Art. 146º— Los propietarios de plantas de transformación forestal o de almacenes de productos forestales de empresas particulares que reiteradamente se nieguen a suministrar la información que solicite el Ministerio de Agricultura o impidan a los funcionarios de éste el libre ingreso a sus instalaciones, serán sancionados en caso de comprobada una su-

cesiva reincidencia con multa de un valor equivalente al doble de la anterior. En caso de plantas de transformación de grupos asociativos de interés social, procederá la intervención del Estado por un período hasta de un año.

Art. 147º— Las infracciones señaladas en los incisos d) y q) del Art. 140º del presente Reglamento conllevarán además de la multa señalada en el Art. 142º la rescisión del contrato.

Art. 148º— Las infracciones señaladas en los incisos j), k), l), t) u) y v) del Art. 140º del presente Reglamento conllevará además de la multa señalada en el Art. 142º el comiso del producto. La infracción señalada en el inc. w) conllevará además de la multa el comiso de las tablas de cubicación y/o reglas no oficiales.

Art. 149º— La rescisión de un contrato de extracción forestal inhabilita al contratista a obtener otro contrato por un período de 1 a 5 años según la importancia del contrato. En caso de una segunda rescisión, la inhabilitación será definitiva.

Art. 150º— La multa a que hace mención en el Art. 142º del presente Reglamento se pagará en las Oficinas del Banco de la Nación más cercano dentro de los veinte (20) días a partir de la fecha de la recepción de la notificación siendo exigible en caso contrario por la vía coactiva. Dentro de dicho plazo el intercesado deberá presentar ante el Distrito Forestal el recibo de pago.

Art. 151º— Las sanciones impuestas por las infracciones previstas en el Art. 140º del presente Reglamento serán puestas en conocimiento de la Dirección General Forestal y de Fauna por el Director de la Zona Agraria correspondiente dentro de un plazo de treinta (30) días.

Art. 152º— La madera talada u otros productos forestales diferentes a la madera que por diversas circunstancias ha quedado abandonada y sin extraer del bosque, será rematada en subasta pública por los Distritos Forestales o administraciones de Bosques Nacionales según el caso.

Para tal efecto el Distrito Forestal deberá practicar una inspección ocular, para determinar el volumen de los productos forestales

abandonados y el estado de los mismos a efectos de fijar el precio base levantando el acta correspondiente y dictando una Resolución Jefatura, disponiendo el remate. El procedimiento para el remate es el mismo que el señalado en el Art. 137º del presente Reglamento.

TITULO DECIMO SEGUNDO

De los Procedimientos Administrativos y Registros

Art. 153º— Las solicitudes de contratos y/o permisos de exploración y evaluación de los recursos forestales y/o de extracción forestal deberán presentarse ante la Jefatura de los Distritos Forestales y Direcciones de Zonas Agrarias según la instancia administrativa correspondiente, las cuales serán registradas por la oficina recepcionista la que concederá al interesado constancia de su presentación con indicación de fecha y hora.

Art. 154º— Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse con indicación de sus generales de ley, domicilio, explicación clara y breve del asunto que solicita. Tratándose de personas jurídicas, éstas presentarán constancia certificada de su inscripción en los Registros Públicos y de la representación legal del solicitante.

Art. 155º— Toda persona con legítimo interés puede reclamar ante la Autoridad Forestal de los hechos y actos practicados por ella o por particulares.

Art. 156º— La Autoridad Forestal a instancia de parte o de oficio notificará a los interesados las reclamaciones que se formulen y dentro de un plazo no mayor de 3 meses, resolverá en base a las pruebas presentadas o actuadas en la inspección ocular, debiendo en todos los casos notificar a los interesados.

Art. 157º— Dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la Resolución, los interesados pueden solicitar su reconsideración ante la Autoridad Forestal que emitió la Resolución debiendo necesariamente sustentarse con nueva prueba instrumental. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio de la apelación.

Art. 158º— Interpuesto dentro de quince (15) días el recurso de apelación ante la Au-

toridad Forestal que emitió la Resolución impugnada, ésta concederá la apelación y remitirá lo actuado, con su informe correspondiente, a la Autoridad Forestal que corresponda resolver.

Art. 159º— La vía administrativa queda agotada con la Resolución expedida en segunda instancia o cuando la resolución quede consentida.

Art. 160º— Cuando la tramitación de un expediente quede paralizado durante más de tres meses por causas imputables al interesado, la Autoridad Forestal podrá declarar el abandono del recurso o del procedimiento, salvo que sea de interés público la continuación del proceso. Dicho abandono será declarado por Resolución del Organismo que está conociendo el proceso; en los cuales el Ministerio de Agricultura se subrogará sin costo alguno el derecho del peticionario sobre los planes, estudios y proyectos presentados.

Art. 161º— La interposición de cualquier recurso, suspenderá la ejecución de la Resolución impugnada sólo cuando se trate de comiso de productos forestales cuya pérdida no sea inminente. En el caso de aplicación de multas, aún cuando éstas conlleven el comiso, la interposición de recursos impugnativos se adjuntará necesariamente la constancia autenticada del pago efectuado.

Art. 162º— El Distrito Forestal organizará y conducirá los registros siguientes:

- a) Registros de permisos de extracción forestal;
- b) Registros de permisos de extracción forestal;
- c) Registro de plantas de transformación forestal en zonas de asentamiento rural.

Art. 163º— Los Registros a que hace mención el artículo anterior se organizarán y supervisarán de acuerdo al Manual de Registros, los cuales serán aprobados por Resolución Ministerial.

Disposición Transitoria

Los comerciantes y propietarios de almacenes de productos forestales existentes a la vigencia de este Reglamento, se inscribirán en el Registro a que se refiere el Art. 116º dentro del plazo de seis (6) meses siguientes a la publicación de este Reglamento. En caso contrario, el infractor se hará acreedor a una multa impuesta por el Jefe del Distrito Forestal correspondiente, la que no será mayor de S/. 20,000.00 ni menor de S/. 1,000.00, procediéndose a inscribirse de oficio.